*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de marzo de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 563/571 el Estado Nacional pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 556. Tal petición resulta improcedente porque las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte Suprema de Justicia no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima lo solicitado. Notifíquese y cúmplase con lo dispuesto a fs. 556.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA